



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 0051

Radicación: 41001-31-05-003-2019-00054-01

Neiva, Huila, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por
DAVID LÓPEZ LEÓN en frente de C.P.S.
REPRESENTACIONES S.A.S., VELPA
SOLUCIONES INTEGRALES S.A.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra el auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), por el que se denegó la práctica de pruebas elevada por este extremo temporal, por lo que esta Judicatura procede a resolver de la siguiente manera:

El recurrente fundamenta sus reparos en que a pesar de tener inexactitud en la petición de interrogatorio de parte del señor JUAN ESTEBAN PALACIOS, y haber guardado ese profesional del derecho silencio respecto de la ausencia de pronunciamiento del *A quo* frente a su decreto, dichos yerros son subsanables, además que la práctica de esta prueba es imprescindible para aclarar los hechos y despejar dudas respecto del CD-DVD aportado, como por ejemplo las bitácoras en formato Excel, toda vez que la persona cuya declaración se busca, como jefe inmediato del demandante, a través de ese documento impartía órdenes al trabajador.

El apoderado de las demandadas, recorrió el traslado del recurso incoado por la parte demandante, de manera extemporánea.

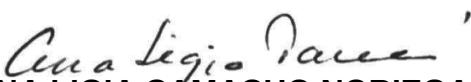
Se debe precisar, que el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 de la codificación procesal laboral y de la seguridad social, prevé que el recurso de reposición no es procedente respecto de los autos susceptibles de súplica, y en el párrafo de dicho artículo se contempla el deber del Juez de encausar el recurso impetrado oportunamente al medio impugnatorio a que haya lugar.

Los autos proferidos por el Magistrado sustanciador en sede de segunda instancia, a tono con el artículo 331 de la normativa procesal general, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de súplica, en los eventos en que, por su naturaleza, serían apelables, circunstancia que se verifica respecto del auto calendado doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), que denegó el decreto de pruebas de oficio en sede de segunda instancia, toda vez que se encuentra dentro del catálogo que taxativamente establece el artículo 65 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, por lo que el mecanismo de reproche para que se revise la decisión tomada en la providencia atacada procedente, es el de súplica, debiéndose surtir el trámite pertinente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de súplica en frente de la decisión citada, en consecuencia, se ordenará la remisión del presente proceso a la Magistrada que sigue en turno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Ana Ligia Camacho Noriega

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae37a85e5776dbf379ce07ce8d90954a48a37feb9f131f187a6142dc50a3b11**

Documento generado en 30/01/2024 03:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>